



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005413-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04545-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04545-2024-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2024, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**¹ contra la Carta N° 00000199-2024-GCGF/ESSALUD de fecha 10 de octubre de 2024, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud a la entidad requiriendo se le proporcione lo siguiente:

- “1. Constancia de notificación (Cargo de Recepción) del MEMORANDO No 852-2024-GCGF/ESSALUD dirigido a Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP) por el cual brinda respuesta a los MEMORANDOS 1585-2024-GCGP/ESSALUD y No 1033-2024-GCGP/ESSALUD, manifestando su rechazo a la implementación del OFICIO de Resultados No 879-2024-SERVIR-GDSRH.*
- 2. Todo documento generado y notificado al Titular de los Beneficios Sociales (CTS y Otros), a partir del 02/May/2022, señalando fecha y lugar donde recoja el cheque emitido en conformidad con lo dispuesto por GCGP mediante Resolución de Sub Gerencia No 267-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 y la correspondiente Certificación (disponibilidad) Presupuestal.*
- 3. Todo documento notificado a la GCGP, a partir del 02/May/2022, dando a conocer que el cheque emitido para el pago de Beneficios de Sociales (CTS y Otros) se encontraba a disposición para conocimiento del titular beneficiario e indicación que en el supuesto de exceder el plazo de entrega, el pago del interés moratorio implica elabore de la correspondiente Liquidación, emita la Resolución autoritativa y acompañe la respectiva Certificación Presupuestal [Arts. 1 y 3 del D.L. No 259201].*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

4. Toda notificación de la Gerencia Central de Gestión Financiera al Titular de los Beneficios Sociales (CTS y Otros), a partir de emitido el MEMORANDO No 852-2024-GCGF/ESSALUD, precisando lugar y fecha de entrega del cheque emitido, siendo que, todo el empleador, está obligado a pagar los beneficios adeudados de acuerdo a Ley, sin perjuicio de abonar oportunamente los intereses compensatorios y moratorios devengados [numerales 3.1.5 y 3.1.6 del Oficio No 879-2024-SERVIR-GDSRH].”

Mediante la Carta N° 0000019-2024-GCGF/ESSALUD de fecha 10 de octubre de 2024, la Gerencia Central de Gestión Financiera de la entidad brindó la siguiente respuesta:

- “1. Constancia de notificación del MEMORANDO No 852-2024-GCGF/ESSALUD dirigido a Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP). A continuación, se adjunta en anexo, la hoja de trámite del Sistema de Gestión Documentaria de ESSALUD en la que se verifica que el Memorando N° 852-2024-GCGF/ESSALUD fue recepcionado por la Gerencia Central de Gestión de las Personas, el día 11.07.2024 a las 16:08 horas.
2. Con relación a los documentos solicitados en los numerales 2, 3 y 4, debemos precisar que no forma parte de los procedimientos de la Gerencia Central de Gestión Financiera, el realizar notificaciones personales a los acreedores de la entidad. En ese sentido, de acuerdo al Manual de Procedimientos Operativos de Tesorería, el cheque fue puesto a disposición del beneficiario en la ventanilla de la pagaduría de la Sede Central (Jesús María), por un lapso de 30 días, luego de dicho plazo es anulado, y puede ser reactivado a solicitud del beneficiario. A la fecha, el beneficiario no ha solicitado se emita nuevamente el cheque”.

Ante dicha respuesta, con fecha 24 de octubre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

“(..)

3.11. Que, de un ANÁLISIS exhaustivo al documento de la referencia c), es factible corroborar que el FREIAP incumplió su OBLIGACIÓN de correr traslado de la SAIP al "Funcionario Responsable del Área Poseedora" (Gerencia de Tesorería y Sub Gerencia de Egresos), el que tiene a su cargo gestionar, ejecutar y controlar el pago de obligaciones laborales frente al personal 'Activo y Cesante' de la Sede Central de la Entidad, sujeto al reconocimiento resolutivo anticipado del derecho cualitativo y cuantitativo, con acreditación resolutiva del cese laboral del trabajador, con certificación anticipada del presupuesto disponible y con autorización expresa del pago por autoridad competente de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, en adelante 'GCGP'; siendo que tales adeudos insolutos corresponden CANCELARSE en 'tiempo hábil' (momento oportuno); en su defecto, si el EXPEDIENTE no hubiera reunido esos requisitos mínimos, era que reciba el INFORME/RESPUESTA denegatoria que justifique el impedimento de cumplir el pedido.

3.12 Que, asimismo, el 'rechazo' a la SAIP por parte del FREIAP en su comunicación al peticionante resulta ineficaz, al no cumplir con APORTAR la prueba fehaciente, como es el INFORME DENEGATORIO emitido por el Funcionario Responsable del Área Poseedora [Art. 6, parte final del Numeral 6.2, de la LPAG] sobre el cual tenía que apoyar el sentido de su decisión (...).

3.13. Que, el FREIAP se abstuvo de dar cumplimiento a su OBLIGACIÓN legal establecida por el Numeral 2.2 del Art. 2 de RLTAIP. Pues, la respuesta a la SAIP estuvo redactada y firmada el día 10/Oct/2024; esto es, a los cinco (5) días hábiles de presentado el pedido, con omisión de la búsqueda de la información por el 'Funcionario Responsable del Área Posesora'. No la pidió, se apresuró de "mala fe" a RECHAZAR lo solicitado (...).

ÍTEM 1 de la SAIP

3.14. Que, fue requerido al FREIAP copia de la "Constancia de Notificación", esto es, el CARGO DE RECEPCIÓN que constituye el acto considerado de "mero trámite" que impulsa la decisión adopta mediante el MEMORANDO No 852-2024-GCGFfESSALUD de fecha 10/Jul/2024. A través de éste documento, la GCGF ha formulado declaraciones de RECHAZO a las disposiciones comunicadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), quien, tras concluir las "Acciones de Supervisión" desarrolladas en el marco del D. Leg. No 1023, corroboró que EsSalud ha incumplido normas y/o políticas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de lo cual expidió el OFICIO de Resultados 879-2024-SERVIR/GDSRH del 21/Feb/2024, documento que la GCGP le corrió traslado para que la Gerencia de Tesorería CUMPLA con implementar el pago de los 'Beneficios Sociales'.

3.15. Que, el FREIAP ha incumplido con entregar al peticionante copia de dicho 'Cargo de Recepción' que supone lleva el sello del área, fecha, hora y firma que identifica al encargado de la recepción, acreditando de ese modo el momento en que la GCGP tomó conocimiento del MEMORANDO No 852-2024-GCGF/ESSALUD presuntamente notificado por la GCGF; no obstante, en clara BURLA y oposición al requerimiento expreso y específico en el ÍTEM 1, decidió el FREIAP acompañar a su CARTA de la referencia c) un documento NO SOLICITADO, como lo es copia de un listado del "Flujo Documentario", respecto a la Hoja de Trámite No 15330-2024-E (EXTERNO), extraído del Sistema de Gestión Documentaria de la Entidad, sin que ello se le haya requerido; por lo tanto, se tiene por NO SATISFECHO el ÍTEM 1 de la SAIP.

ÍTEM 2 de la SAIP

3.16. Que, el FREIAP tomó conocimiento del pedido en el "ÍTEM 2': sobre todo documento generado y notificado, a partir del 02/May/2022, por la unidad orgánica competente de la GCGF al Titular de los «Beneficios Sociales» (CTS y Otros), donde se haya señalado fecha y lugar para que recoja el cheque emitido por la Sub Gerencia de Egresos de la Gerencia de Tesorería, en atención de la Resolución Autoritativa de la GCGP mediante Resolución de Sub Gerencia No 267-SGGP-CAP-GCGPESSALUD-2022 y acorde con la Certificación (disponibilidad) Presupuestal emitida para dicho efecto. En tanto, a través del MEMORANDO No 852-2024-GCGFJESSALUD del 10/Jul/2024 ex profeso la GCGF rechaza lo dispuesto por SERVIR que exige realizar el pago; pero, ahora pretexto que el titular beneficiario: "a pesar de tener conocimiento de la emisión del cheque, no se apersonó a recoger el mismo".

3.17. Que, en relación con dicha declaración, cabe advertir que no es atribución funcional del Titular Beneficiario decidir el lugar, día y hora de emisión del cheque en cuestión, sino, por el contrario es un atributo asignado por el ROF de la Entidad a la Sub Gerencia de Egresos de la Gerencia de Tesorería de la GCGF, quien es competente para 'calificar" la conformidad o no de la documentación

sustentatoria proveniente de la GCGP previo a dicha emisión y la Única que conoce a partir de cuándo el pago se encuentra a disposición del beneficiario. Entonces, es irrazonable entender que el beneficiario tenga conocimiento de un hecho que no le haya sido informado, Únicamente lo sabe el emisor, de cuya circunstancia debería comunicarse al interesado de manera que el empleador extinga su obligación de cancelar adeudo laboral. Entonces, el Gerente Central de la CGCF debiera proveer evidencia de sus afirmaciones en el mencionado MEMORANDO. Empero, luego de varios meses, en CARTA de la referencia c), hoy pretexto, convenientemente, sin ofrecer prueba alguna: "que no forma parte de los procedimientos de la GCGF el realizar notificaciones personales a los acreedores de la entidad". Al respecto, siendo que no ha cumplido con entregar la documentación solicitada, como tampoco exhibió el Manual de Procedimientos Operativos de Tesorería aprobado por autoridad competente, se tiene por no SATISFECHO el ÍTEM 2 de la SAIP.

ÍTEM 3 de la SAIP

3.18. Que, el "ÍTEM 3" requiere al FREIAP "todo" documento notificado a la GCGP, a partir del 02/May/2022, informando que el cheque girado se encontraba a disposición para el conocimiento del titular de los Beneficios de Sociales (CTS y Otros) cuyo pago había sido autorizado mediante Resolución de Sub Gerencia No 267-SGGP-CAP-GCG-ESSALUD-2022 de fecha 13/Ju1/2022. Asimismo, toda indicación en el supuesto de exceder el plazo de entrega, de acuerdo con lo dispuesto por SERVIR a través del OFICIO de Resultados No 879-2024-SERVIR/GDSRH del 21/Feb/2024, el pago del interés moratorios implica elabore la correspondiente Liquidación, emita la Resolución autoritativa por el importe reconocido y también acompañe la respectiva Certificación (disponibilidad) Presupuestal, de manera que sea garantizado el pago arreglado a lo establecido por los Arts. 1 y 3 del D. L. No 259201.

3.19. Que, el FREIAP ha prescindido del INFORME/RESPUESTA por parte el "Funcionario Responsable del Área Poseedora"; es decir, a quien corresponde precisar la fecha de emisión y hasta cuando el beneficiario puede acercarse a recoger el cheque, toda vez que, por su naturaleza, los «Beneficios Sociales» comprenden una variedad de "conceptos remunerativos" señalados y liquidación previa bajo responsabilidad y supervisión de la GCGP, los cuales se otorgan, conforme lo dispone la Constitución Política del Perú y la Ley, con PRIORIDAD sobre cualquier otra obligación del empleador y al MOMENTO del CESE. No obstante, a sabiendas que compete a la Gerencia de Tesorería el pago de los derechos laborales dispuestos por la GCGP, como darle cuenta de la eficacia de dicha gestión, el FREIAP evade el petitorio, para declarar que lo solicitado en el numeral 3, no forma parte de los procedimientos de la GCGF. Así las cosas, se tiene por INSATISFECHO el ~ÍTEM 3 de la SAIP.

ÍTEM 4 de la SAIP

3.20. Que, el "ÍTEM 4" requiere al FREIAP proporcione copia de "todo" documento de la GCGF que notifica al Titular de los Beneficios Sociales (CTS y Otros) en cuestión, a partir del 10/Jul/2024, fecha de emisión del MEMORANDO No 852-2024-GCGF/ESSALUD, donde se precisa el lugar y fecha fijada para la entrega del cheque que extinga la obligación laboral adeudada. En dicho sentido y de acuerdo con lo dispuesto por el Organismo Técnico Especializado y Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Personal del Estado (SERVIR), con competencia normativa, supervisora, sancionadora, interventora y de resolución

de controversias a nivel nacional y sobre todas las entidades integrantes" de la Administración Pública, en el OFICIO de Resultados ha señalado que EsSalud:

'(...) como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar oportunamente a sus servidores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por la Ley, contrato o convenio colectivo.

En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley No 259204:

"Artículo 3. - El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesaria que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de lo obligación al empleador o pruebe haber sufrida algún daño'

3.21. Que, en esa misma línea argumentativa, el empleador EsSalud no requiere que se le recuerde cuáles deberes o cuáles obligaciones ha de cumplir en su debida oportunidad, como el pago del adeudo de los Beneficios Sociales (CTS y Otros). En el caso de autos, los únicos llamados a la colaboración interna entre autoridades para horrar el pago en cuestión son la GCGF y la GCGP a fin que puedan materializar sus respectivos objetivos, sin ocasionar perjuicios al titular beneficiario, si bien se emitió el cheque y no se comunicó la disposición del mismo para que sea recogido, nada le impide que, de oficio, se ordene su reactiven y, una vez emitido el mismo, procedan a comunicar al beneficiario el lugar y fecha para recogerlo. Pues, la falta de entrega no puede ser imputable al titular del derecho, en todo caso, el Art. 1251° del C.C. ha previsto la figura de "Pago por Consignación" ante la imposibilidad de efectuar el pago directo; para ello, los datos personales del cesante beneficiario obran en el "Legajo Personal" a cargo de la GCGP. Por consiguiente, siendo que el FRIAP no ha cumplido con entregar todo documento donde consta el lugar y fecha de entrega del cheque emitido fue comunicado al beneficiario y, sin exhibir normativa en alguna, manifiesta que no forma parte de los procedimientos de la GCGF, se tiene por NO SATISFECHO el ÍTEM 4 de la SAIP".

Mediante la Resolución N° 004907-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, los cuales no han sido presentados a la fecha de la presenta resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 18 de noviembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó la siguiente documentación: Constancia de notificación o cargo de notificación del Memorando N° 852-2024-GCGF/ESSALUD, dirigido a la Gerencia Central de Gestión de las Personas (ítem 1); toda documentación generada y notificada al titular de beneficios sociales (CTS y otros), a partir del 2 de mayo de 2022, señalando fecha y lugar para el recojo de cheque emitido de conformidad con Resolución de Sub Gerencia N° 267-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 y la correspondiente certificación presupuestal (ítem 2); toda documentación notificada a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, informando que el cheque emitido para el pago de beneficios sociales (CTS y Otros) se encontraba a disposición para conocimiento del titular beneficiario, e indicación que, en el caso de exceder el plazo de entrega, el pago de interés moratorio implica elaboración de liquidación (ítem 3); y toda notificación de la Gerencia Central de Gestión Financiera al titular de beneficios sociales (CTS y otros), a partir de emitido el Memorando N° 852-2024-GCGF/ESSALUD, indicando fecha y lugar para la entrega del cheque emitido (ítem 4); conforme a la sección antecedentes de esta resolución.

En respuesta al ítem 1 de dicho pedido, mediante la Carta N° 00000199-2024-GCGF/ESSALUD, la Gerencia Central de Gestión Financiera de la entidad adjuntó al recurrente la hoja de trámite de su Sistema de Gestión Documentaria en la que se visualiza que el Memorando N° 852-2024-GCGF/ESSALUD fue recepcionado por la Gerencia Central de Gestión de las Personas el 11 de julio de 2024, a las 16:08 pm. Respecto a los ítems 2 al 4, la gerencia central antes mencionada manifestó que *"(...) no forma parte de los procedimientos de la Gerencia Central de Gestión Financiera, el realizar notificaciones personales a los acreedores de la entidad. En ese sentido, de acuerdo al Manual de Procedimientos Operativos de Tesorería, el cheque fue puesto a disposición del beneficiario en la ventanilla de la pagaduría de la Sede Central (Jesús María), por un lapso de 30 días, luego de dicho plazo es anulado, y puede ser reactivado a solicitud del beneficiario. A la fecha, el beneficiario no ha solicitado se emita nuevamente el cheque"*.

El 24 de octubre de 2024 el recurrente interpuso su recurso de apelación, señalando, respecto al ítem 1, que la entidad no entregó el cargo de recepción requerido, que lleva sello del área, fecha y hora que identifica al encargado de la recepción; y que el flujo documentario entregado no corresponde a lo solicitado. Sobre el ítem 2, sostuvo que la entidad debe informar al titular beneficiario la puesta a disposición del cheque de pago de beneficios sociales. Respecto al ítem 3, manifestó que la entidad omitió requerir la información al área poseedora de la misma. Acerca del ítem 4, indicó que la entidad no cumplió con entregar la información requerida, limitándose a señalar que la notificación al titular de beneficios sociales del cheque de pago de beneficios sociales no forma parte de los procedimientos de la Gerencia Central de Gestión Financiera.

Posteriormente, tras la Resolución N° 004907-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la entidad no remitió descargos.

Respecto a la respuesta de la entidad al ítem 1 de la solicitud del recurrente, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan “proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido.

En el presente caso, respecto al ítem 1, la Gerencia Central de Gestión Financiera de la entidad se limitó a brindar la hoja de trámite del Sistema de Gestión Documentaria de ESSALUD en la que se verifica que el Memorando N° 852-2024-GCGF/ESSALUD fue recepcionado por la Gerencia Central de Gestión de las Personas el 11 de julio de 2024 a las 16:08 pm. Este colegiado advierte que esta respuesta no resultó precisa, ya que la entidad omitió pronunciarse sobre si cuenta con una constancia de notificación o cargo de recepción que contenga el sello del área, fecha y hora de recepción colocada por su Gerencia Central de Gestión de las Personas.

Por consiguiente, de autos se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con un cargo de recepción o constancia de notificación que incluya el sello del área, fecha y hora de recepción colocado por su Gerencia Central de Gestión de las Personas; tampoco acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia se precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado nuestro).

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida en el ítem 1, por lo que resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde estimar este extremo del recurso de apelación, disponiéndose su entrega; o, de ser el caso, la entidad debe comunicar la inexistencia de esta información de manera clara, precisa y fundamentada, previa búsqueda de la misma en las oficinas que resulten pertinentes.

Por otro lado, sobre los ítems 2 al 4, la Gerencia Central de Gestión Financiera de la entidad indicó que no forma parte de sus procedimientos “(...) *el realizar notificaciones personales a los acreedores de la entidad*”. Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “*cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante*” (subrayado agregado)⁵.

En esa línea, esta instancia advierte que la entidad ha omitido requerir la información relativa a los ítems 2 al 4 a las áreas que puedan tener la información, por lo que no ha cumplido debidamente con verificar si posee la información requerida mediante los requerimientos a las oficinas competentes, tal como lo dispone el precedente citado.

⁵ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf?v=1674236411>.

En este contexto, debemos señalar que, en cuanto a la información solicitada en dichos ítems la entidad no ha descartado su posesión ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, a pesar de que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública; por consiguiente, corresponde su entrega, salvo que comunique la inexistencia de esta información de manera clara, precisa y fundamentada, previa búsqueda de la misma en las oficinas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con*

ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue la información pública; o, de ser el caso, comunique de manera clara, precisa y motivada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

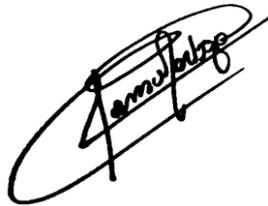
⁹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

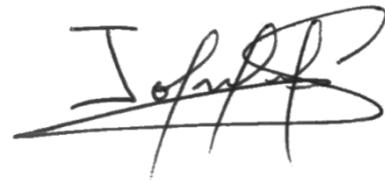
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb